



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
25 MAR 2004	
SEC. 1	1° 1241 HORA 181°

H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación, etc.

ARTÍCULO 1°. El Gobierno Federal y el Pueblo de la Nación Argentina proclaman para sí y para su posteridad y proponen a todos los hombres y mujeres de buena voluntad del orbe, la siguiente Declaración de los Derechos del Niño por nacer:

1. Cada ser humano existe y comienza su desarrollo a partir de la unión de los gametos femenino y masculino, es decir con la fecundación o concepción. Se entiende por "niño por nacer" a todo ser humano desde el momento de la concepción hasta el momento de su nacimiento.
2. El niño por nacer goza en modo irrestricto de todos los derechos establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y tiene derecho a una protección especial, más que cualquier otra persona, por parte de la familia, el Estado y la sociedad. En todas las decisiones y medidas que tomen o en que intervengan instituciones públicas o privadas, así como órganos legislativos, judiciales o administrativos, es de consideración primordial el interés superior del niño por nacer. Éste se funda en su ínsita dignidad personal que es reconocida y expresada como derechos en la presente Declaración.
3. La Nación Argentina reconoce y garantiza la vocación a la vida y a venir al mundo de todo niño por nacer. El niño por nacer, como todo ser humano, tiene en sí mismo la dignidad personal que lo hace único e irrepetible, y por tanto el derecho inalienable a la vida como primer derecho, fuente y origen de todos los demás derechos humanos.
4. La Nación Argentina reconoce y garantiza el derecho del niño por nacer y su madre a la asistencia médica necesaria y a recibir el tratamiento y el cuidado especial que requiera su situación particular.
5. La Nación Argentina reconoce y garantiza el derecho del niño por nacer a ser concebido y crecer en su medio ambiente natural, el seno materno.
6. La Nación Argentina reconoce y garantiza la igualdad de derechos de todos los niños por nacer quienes no podrán ser discriminados ni seleccionados en



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

razón de su patrimonio genético, características físicas, biológicas o de cualquier otra índole. Tampoco lo serán a causa de las circunstancias de su concepción o las cualidades o características de sus progenitores y familiares.

7. La Nación Argentina considera agravante, lesivo y discriminatorio calificar al niño por nacer como deseado o no deseado.

8. La Nación Argentina reconoce y garantiza el derecho a la integridad física del niño por nacer y prohíbe todos los procedimientos o técnicas que afecten o detengan su normal desarrollo y crecimiento.

9. La Nación Argentina reconoce y garantiza el derecho del niño por nacer a no ser manipulado genéticamente, ni clonado, ni destinado a otro fin sino aquel que le es connatural, esto es el de la vida en plenitud.

10. La Nación Argentina reconoce y garantiza el derecho del niño por nacer a no ser sometido a procedimientos que afecten su dignidad, integridad e identidad personales.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo arbitrará los medios conducentes a que la Declaración de los Derechos del Niño por Nacer, proclamada en el artículo 1°:

- a) Tenga efectiva y plena vigencia en el territorio nacional, mediante planes y programas específicos y en su caso, adecuando toda normativa y reglamentación relacionada con la materia. Asimismo y con idéntica finalidad coordinará acciones con las provincias y la Ciudad de Buenos Aires, convocando para ello al Consejo Federal del Menor y la Familia.
- b) Sea presentada ante cada uno de los Organismos Internacionales correspondientes y los gobiernos de las naciones que los componen, propiciando su aceptación como Declaración Universal.
- c) Sea exhibida en lugar visible en todas las dependencias oficiales y especialmente en los servicios de salud y consultorios médicos, sean estos públicos o privados, a los que concurren las mujeres embarazadas.
- d) Sea periódicamente difundida y explicada a través de los medios masivos de comunicación.

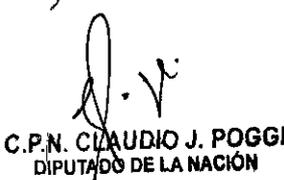
ARTÍCULO 3°. En las actividades pedagógicas planificadas para la Jornada de Reflexión Nacional que establece el artículo 2° de la ley 25.502, se incluirá un desarrollo explícito referido a los Derechos del Niño por Nacer proclamados en el artículo 1°.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


DELMA N. BERTOLYOTTI
DIPUTADA DE LA NACIÓN


RICARDO ALBERTO WILDER
Diputado de la Nación


MIRTA PÉREZ
DIPUTADA DE LA NACIÓN


C.P.N. CLAUDIO J. POGGI
DIPUTADO DE LA NACIÓN


NELIDA BEATRIZ MORALES
DIPUTADA DE LA NACIÓN